

Jurisprudencia de la CNCCC sobre el modo de utilización del cuchillo en un robo para que se aplique la agravante del “robo con arma”

En otra oportunidad ([\\pasodoble\Fiscales_CNCCC\Memos temáticos\Memo Arma Impropia 4mar2016.pdf](#)) hemos compartido una síntesis de jurisprudencia respecto del concepto de “arma” del 166 inc. 2, CPN y de cuáles eran aquellos objetos que, para los/as integrantes de la CNCCC, podían ser calificados como “arma” a los fines de ese tipo penal. En particular, analizamos la interpretación que la CNCCC hace de las llamadas “armas impropias”.

Tal como adelantamos en esa oportunidad, los/as integrantes de la CNCCC en su totalidad coinciden en que el cuchillo es un “arma” en los términos del 166 inc. 2, CPN. Si bien desde entonces hubo algunos cambios en la integración de la CNCCC, estos no han modificado el consenso en relación con este tema¹.

Recientemente hemos recibido diferentes consultas en relación con si –para calificar como “robo con arma”- alcanza con que el cuchillo haya sido meramente exhibido en el marco de un robo o si es necesario que haya sido utilizado de alguna manera en particular, aumentando el riesgo concreto para la integridad física o vida de la víctima.

Al respecto, hemos encontrado posturas que son similares de las diferentes Salas, aunque con algunos matices –particularmente aquella desarrollada por el juez García donde se exige un examen más detenido sobre los aspectos fácticos del caso. Más allá de esta postura, el resto de quienes integran actualmente la CNCCC parecen conformarse con la mera exhibición a los fines del amedrentamiento.

¹ Respecto de la jueza Llerena y el juez Rimondi, ver *González* (Sala 1, reg. n° 1481/2018, de 21/11/2018) (en el caso lo que se había utilizado en el marco del robo era una tijera y ambos jueces coincidieron en que era un “arma impropia”. Por sus fundamentos, se infiere que para ellos el cuchillo también lo sería). Y respecto del juez Huarte Petite, ver *Pérez* (Reg. n° 1115/2017, de 31/10/2017) y *Benítez* (Reg. n° 140/2018, de 23/2/2018), ambos de Sala 3.

En general, en aquellas decisiones que encontramos, los jueces (incluyendo al juez García, por ejemplo en el caso “Quesada”) confirman condenas por “robo con arma” en casos donde el cuchillo había sido exhibido de forma amenazante pero no necesariamente utilizado para herir, ni necesariamente apoyado contra el cuerpo de la víctima. Sin embargo, en el caso “Taranto”, el juez García ha hecho hincapié en la necesidad de demostrar aquellas circunstancias concretas sobre la utilización del cuchillo que llevaron a aumentar el riesgo para la integridad física y vida de la víctima.

Dado que es un tema que puede ser de interés, compartimos con ustedes los resultados de la búsqueda que, sin pretensiones de ser exhaustiva, puede ser de utilidad para casos futuros.

Febrero de 2019

María Luisa Piqué, Leonardo Filippini y Hernán García
Área de Asistencia al MPF ante la CNCCC

Quesada (Sala 1, Reg. 630/2015, rta. 9/11/2015 CCC 71846/2014/TO1/CNC1)

Hechos que el TOC había tenido por probados: “Mientras Wainberg lo esperaba estacionado en doble fila sobre dicha avenida, a bordo de un automóvil..., Quesada, que estaba apoyado contra un árbol ubicado en la acera de la citada calle, se acercó a [la damnificada] y, tras decirle algo que la [damnificada] no alcanzó a escuchar con exactitud, pues traía colocados unos auriculares, **esgrimió en su contra un cuchillo**. La víctima atinó a retroceder unos pasos y gritando a viva voz ‘¡No, no, me quieren robar!’, cruzó Pedro Goyena para escapar de su agresor” (los resaltados nos pertenecen). La damnificada describió al cuchillo como un “Tramontina”. El TOC calificó los hechos como “robo con arma” (art. 166 inc. 2, CPN). La CNCCC confirmó este aspecto de la decisión.

Voto del juez Bruzzone (al que adhieren los jueces García y Días)

“No obstante el criterio restrictivo que debe tenerse en cuanto a la constitucionalidad del concepto de arma impropia al que hace referencia la parte recurrente, que comparto, he sostenido en diversas oportunidades que el cuchillo, sea Tramontina o de otro tipo similar, está incluido dentro del concepto de arma blanca, y por ello, arma, por lo que la agravante del art. 166 inc. 2º, CP, se configura cuando el imputado lo utiliza **en una efectiva acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas, exhibiendo dicho elemento ostensiblemente**” (los resaltados nos pertenecen).

(...)

Si bien un cuchillo de tipo Tramontina es utilizado para comer y, habitualmente se los conserva en la cocina de los hogares, esto no significa que, por ese motivo pierda el carácter de arma blanca, que tiene a efectos de configurar esta agravante. [lo relevante es] su cualidad. Y esa cualidad es la de cortar carne. Podemos plantearnos otros ejemplos de cuchillos de cocina que no tengan esa cualidad y allí sí discutir la extensión del concepto de arma impropia, pero el que corta carne, y que es **utilizado en forma intimidatoria**, es arma blanca encontrándose incluido dentro del concepto de arma.

[Ver fallo completo acá:](#)

Encina (Sala 3, Reg. 281/2016, rta. 15/4/16, CCC 75357/2014/TO1/CNC1)

Hechos que el TOC tuvo por probados: Dos muchachos intentaron apoderarse ilegítimamente y **mediante la exhibición de un cuchillo “Tramontina”** de un teléfono celular y una mochila pertenecientes a una chica que caminaba por una plaza y a otras dos personas que la acompañaban. En tal oportunidad, **“los imputados esgrimieron ese elemento cortante y refirieron palabras tales como ‘dame lo que tenes’;** inmediatamente luego de apoderarse de los bienes mencionados fugaron a pie y fueron perseguidos sucesivamente por aquella –trayecto en el que los encartados le **mostraron** nuevamente el instrumento filoso-, por dos transeúntes y por dos oficiales de policía... quienes los detuvieron” (los resaltados nos pertenecen). El TOC calificó este hecho como “robo con arma” y la CNCCC confirmó este aspecto de la decisión.

Voto del juez Jantus (al que adhieren los jueces Magariños y Mahiques):

“Creo que también ha merecido fundado tratamiento en la decisión criticada el agravio de la defensa vinculado con el temor y el riesgo efectivo que debe generar en la víctima y en el caso el empleo del cuchillo, ya que es evidente que –aun cuando la damnificada dijo que ‘no la amedrentó’, inmediatamente luego de contestar que ‘la persona que tenía el cuchillo hacía gestos amenazantes pero al tiempo le decía que se quedarán tranquilos’–, fue esa circunstancia (empleo del elemento de filo cortante) la que dio lugar a que aquella acatara la orden de los imputados y entregara su teléfono. En definitiva, fue el empleo del cuchillo lo que determinó el vencimiento de su resistencia. A esa conclusión se arriba sin necesidad de recurrir a peritación o a que resulte del hecho una herida, como pretende la defensa, ya que de los elementos descriptivos del objeto empleado dados por la denunciante, surge sin lugar a dudas que se trataba de un elemento filoso y de considerable tamaño”.

[Ver fallo completo acá:](#)

Taranto (Sala 1, Reg. 1048/2016, Rta. 30/12/2016, CCC 45873/2014/TO1/CNC1)

Hechos que el TOC tuvo por probados: “[el condenado] se apoderó junto con otras cuatro o cinco personas no identificadas, de un teléfono celular..., un par de zapatillas negras..., una fotocopia del DNI y una tarjeta Sube, todo propiedad [del damnificado] en [la vía pública] (...) para perpetrar el hecho, [el condenado] junto con los otros masculinos se valieron de un cuchillo de cocina y pinches de cocina con punta filosa, con el fin de amedrentarlo, así como también le profirieron golpes de puño en distintas partes del cuerpo, fundamentalmente en el rostro y la espalda, de lo cual resultó lesionado y luego de haberle palpado todo el cuerpo le sustrajeron los elementos antes mencionados”. En lo que aquí interesa, el TOC calificó estos hechos como “robo con arma”.

Voto del juez García²:

En cuanto al alcance del 166 inc. 2, CPN y a concepto de las llamadas “armas impropias”, el juez García reprodujo lo que ya había sostenido en “Cordero, Facundo Ernesto Nahuel s/robo con armas” (Sala I, causa n° 31287/14, rta. 30/10/2015, reg. 605/2015) (resumido aquí: [\\pasodoble\Fiscales CNCCC\Memos temáticos\Memo Arma Impropia 4mar2016.pdf](#)).

En cuanto al tema que aquí interesa, sostuvo:

“La razón de la agravación reposa en que el agente comete el robo empleando un instrumento que aumenta su poder ofensivo, con riesgo para la integridad corporal o la vida del sujeto pasivo. **No se trata sólo de constatar las características constitutivas del objeto, sino de su modo concreto de empleo, pues es éste el que define si tal riesgo se ha creado.** En síntesis, lo que constituye al empleo de un instrumento en arma es su capacidad objetiva para aumentar el poder ofensivo del agente, **y su empleo concreto usando de esa capacidad ofensiva...** [*Tanto respecto de los objetos diseñados y contruidos con la finalidad específica de herir o matar*”

²La jueza Garrigós y el juez Sarraibayrouse no abordaron esta cuestión porque se detuvieron en las cuestiones fácticas del caso.

personas como de los otros objetos que por sus características constitutivas sirva para herir o matar] se requiere que el objeto sea empleado de un modo idóneo inequívoco con la finalidad de aumentar el poder ofensivo del agente creando al menos un riesgo concreto para la integridad corporal o la vida... **[Resulta] insuficiente para ello la amenaza genérica de su uso, constitutiva de la intimidación**” (el resaltado nos pertenece)

(...)

El empleo de un cuchillo, incluso de uno de menaje, o el de tenedores modificados como “pinches” o elementos punzantes, puede satisfacer la calificación de “arma” en el sentido del art. 166, inc. 2º, primer párrafo, CP, **a condición de que se establezca de modo concreto y circunstanciado un modo de uso que excede el de la nuda intimidación, esto es, que el concreto empleo de esos elementos hubiese creado, por el modo de empleo, un riesgo inmediato para la integridad física del sujeto pasivo.**

En efecto, cuando el agente emplea en la ejecución del robo un instrumento que no ha sido construido ni diseñado con la finalidad específica de herir, dañar o aumentar el poder ofensivo de las personas, **su caracterización como arma debe estar definida por el concreto empleo del elemento que permita concluir que existió un objetivo incremento del poder ofensivo del agente, resultado insuficiente para ello la amenaza genérica de su uso**, pues la amenaza genérica de uso no se diferencia de la intimidación o vis compulsiva de la figura básica.

En cuanto al caso concreto, sostuvo:

No surge de la sentencia, ni de la valoración que se hace de los imprecisos dichos de la víctima -en cuanto al modo en que fue utilizado el cuchillo y los tenedores... que se hubiese empleado esos elementos de un modo que trascendiese la mera amenaza de uso agresivo, esto es, que superase la mera intimidación, creando de modo inmediato un riesgo para la integridad corporal. **Pues no se dice en la sentencia cómo se emplearon, si se los blandió a distancia o se los aproximó al cuerpo, o si se colocaron sobre él, de modo de concretar tal riesgo para la integridad física.** Por ende, si la sentencia no ha establecido la creación de un riesgo típico derivado de la circunstancia de hecho de la figura agravada del art. 166 -inc. 2,

párrafo primero- CP, entonces la calificación jurídica, a tenor de esta disposición, ha sido erróneamente establecida y la sentencia debe ser reformada”.

Ver fallo completo acá:

<\\pasodoble\Fiscales CNCCC\Memos temáticos\Uso del cuchillo como arma\Reg. n° 1048.2016.pdf>

Benítez (Sala 3, reg. n° 140/2018, rta. 23/2/2018 CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1):

Hechos que el TOC tuvo por probados: Un tribunal tuvo por probado que dos muchachos ingresaron a un restaurante cuando se hallaba cerrado al público, y mientras uno de ellos intimidaba al propietario (Fernández) y a su pareja (Muia) mediante la **exhibición** de un cuchillo “Tramontina” que portaba en una de sus manos y un objeto tapado con una tela en la otra, el otro tomó un cuchillo con sierra y una botella de vino blanco del local e increpó a las víctimas con frases tales como “tírense al piso, no griten y no llamen a la cana que les damos”. A continuación, el damnificado les hizo entrega de la suma aproximada de nueve mil pesos y los acusados se apoderaron de su reloj pulsera, de los teléfonos celulares de ambos, de bolsas de veneno para ratas y de una botella de vino blanco y, tras encerrar a Muia y Fernández en el depósito del local, emprendieron la fuga. El TOC calificó el hecho como “robo con arma”. La CNCCC confirmó ese aspecto de la decisión.

Voto del juez Magariños (al que adhirió el juez Jantus)

“En cuanto a la forma en que se utilizó el cuchillo, de adverso a lo sostenido por el recurrente, corresponde señalar que el tribunal oral acreditó acertadamente la **exhibición de modo intimidatorio**, pues valoró que la descripción efectuada por el damnificado daba cuenta de la manera en que fue empleado el instrumento, en tanto relató que los autores del hecho **tenían elementos punzocortantes en sus manos**, al tiempo que los amenazaban con lastimarlos si no les entregaban lo que pedían...” (los resaltados nos pertenecen).

(...)

... considero correcta la subsunción típica asignada a la conducta desplegada por el señor Benítez en la figura de robo agravado por el uso de armas (artículo 166, inciso 2o, del Código

Penal)... la circunstancia que permite agravar la figura del robo por el empleo de un arma es el mayor riesgo para la vida y la integridad física de la víctima, así como el mayor grado de intimidación que se genera con la utilización de esa clase de elemento, y resulta evidente que un cuchillo, como aquel cuyo empleo tuvo correctamente por acreditado el tribunal a quo conforme lo arriba expuesto, reúne estas características. Por consiguiente, el sentido y la razón de ser de la agravante en cuestión se presentan con certeza y precisión suficientes, y aparece así adecuadamente aplicada en el caso por el tribunal interviniente, motivo por el cual debe confirmarse también en este aspecto la sentencia impugnada.

Voto del juez Huarte Petite (coincidió con sus colegas pero con fundamentos propios):

“Así, un cuchillo como el empleado en autos, normalmente destinado a tareas culinarias, puede transformarse en un arma apta, a poco que sea blandido por alguien, **de la forma con la que se lo hizo en el caso, para amenazar a un tercero**. De esta forma, aquel objeto constituye un “arma”, pues los dichos de las víctimas han dado cuenta claramente de la ofensividad que aquél poseía y que fue utilizada para amedrentarlas” (los resaltados nos pertenecen).

Ver fallo completo acá:

[\\pasodoble\Fiscales CNCCC\Memos temáticos\Uso del cuchillo como arma\Reg. n° 140.2018.pdf](#)

Ojeda (Sala 2, Reg. n° 1378/2018, rta. 30/10/2018, CCC 32642/2015/TO1/9/CNC1):

Hechos que se tuvieron por probados: Tres muchachos ingresaron a una farmacia y empezaron a proferir amenazas a los empleados para que entregaran sus efectos personales. En relación con el cuchillo, se tuvo por probado que en un momento, los muchachos *se dirigieron al baño de mujeres, donde se escondió otra empleada... y, tras romper la puerta mediante puntapiés y amenazarla con un cuchillo del tipo tramontina, le sustrajeron su teléfono* (los resaltados nos pertenecen).

El Tribunal Oral de Menores que intervino había calificado el hecho como robo agravado por el uso de arma porque estimaron “*demostrada la utilización de un cuchillo durante el asalto, con el cual intimidaron a una de las víctimas*”. La CNCCC confirmó este aspecto de la sentencia.

Voto del juez Morin (al que adhiere el juez Días en este aspecto)

“El cuchillo del que se valieron los encausados para amedrentar a las víctimas encuadra en el concepto de ‘arma’ al que alude el tipo penal previsto en el primer párrafo del segundo inciso del art. 166, CP, por cuanto, **amén de haber aumentado el poder ofensivo de los agentes, creado un peligro mayor para las víctimas y menguado su capacidad de oposición o defensa**, es un elemento pasible de ser encuadrado en la doble categoría de arma blanca –es decir, arma en sentido estricto-, y utensilio destinado para comer” (los resaltados nos pertenecen).

Ver fallo completo acá:

\\pasodoble\Fiscales_CNCCC\Memos temáticos\Uso del cuchillo como arma\Reg. n° 1378.2018.pdf